



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0490/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 29 de diciembre de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Solicito se me informe.

En relación al oficio CGSP/CPCD/571/2018, con el cual se niega la información solicitada mediante el folio 0409000257118.

El fundamento y motivación para negar la ubicación de la instalación de los sistemas de seguridad, de la colonia Lomas de Zaragoza, consistente en video camaras.

Copia del acuerdo del comité de transparencia en el cual se debe negar la entrega de la información.

Versión estenográfica de la sesión del comité de transparencia en la cual se discutió el folio 0409000257118.” (sic)

II. El 15 de enero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular una prórroga en el plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. El 28 de enero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado remitió el oficio C.G.S.P./000113/2019, de fecha 23 de enero de 2019, suscrito



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

por la Titular de la Coordinación General de Seguridad Pública, en los términos siguientes:

“(...) En atención a la solicitud de información pública con número de folio 0409000281318 ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual en lo concerniente a la Coordinación General de Seguridad Pública se solicita la siguiente información:

En relación al oficio CGSP/CPCD/571/2018, con el cual se niega la información solicitada mediante el folio 0409000257118.

El fundamento y motivación para negar la ubicación de la instalación de los sistemas de seguridad, de la colonia Lomas de Zaragoza, consistente en video camaras. (sic)

En mi calidad de Coordinadora General de Seguridad Pública y en alcance al oficio C.G.S.P./C.P.C.D./571/2018, con el cual se atiende la solicitud de información pública con folio 0409000257118, le comunico lo siguiente:

Como se señaló oportunamente, una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Coordinación General de Seguridad Pública, se localizó en la Jefatura de Unidad Departamental de Operación y Combate a la Impunidad, el proyecto de presupuesto participativo del año 2017 para ejecución en el año 2018 de la Col. Lomas de Zaragoza 07-125 consistente en el proyecto denominado "CÁMARAS DE VIGILANCIA PARA LOMAS DE ZARAGOZA" con descripción "CÁMARAS DE VIGILANCIA EN PUNTOS CONFLICTIVOS DE LA COLONIA" el cual consiste en la instalación de 5 kits con 4 cámaras de vigilancia cada uno.

Derivado de lo anterior, me permito informarle que las actividades llevadas a cabo por la Coordinación General de Seguridad Pública, se encaminan a preservar la seguridad e integridad de los habitantes de esta Demarcación, es por ello que al proporcionar la ubicación de la instalación de los sistemas de seguridad, se entregaría información estratégica, actualizando con ello la hipótesis establecida en los artículos 104, 108 párrafo tercero, 113 fracciones I, V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 183 fracciones I y III y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el Capítulo Segundo numerales 5 y 7, Capítulo Quinto numerales 18 y 33, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, razón por la cual, la información solicitada se debe clasificar como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En cuanto a “...el costo de dichos sistemas, y “el monto de la partida presupuestal del



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

presupuesto participativo asignado a la colonia arriba citada”, le comunico que dicha información no obra en los archivos de la Coordinación General de Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en el manual administrativo en su parte organizacional de la Alcaldía de Iztapalapa. (...)” (Sic)

IV. El 12 de febrero de 2019, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa, expresando medularmente lo siguiente:

“Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud:

En fecha 30 de noviembre de 2018, la Alcaldía Iztapalapa emitió respuesta al folio 0409000257118, en el cual se negaba el acceso a la información solicitada, clasificándola como de acceso restringido sin entregar el acta de comité de transparencia en la que se acordó restringir la información, por lo cual mediante la solicitud con número de folio 0409000281318 solicité la razón fundada y motivada para restringir la información y copia del acuerdo y la versión estenográfica de la sesión del comité de transparencia en la cual se discutió el folio 0409000157118, sin embargo como respuesta se emite el oficio C.G.S.P./113/2019, de fecha 23 de enero de 2019, en el que funda y motiva la razón para que no se me entregue, pero no entrega el acuerdo ni la versión estenográfica del comité de transparencia.

Razones o motivos de inconformidad:

Me causa agravio ya que viola mi derecho de acceso a la información, pues únicamente funda y motiva la razón para no entregar la información, sin embargo, omite manifestarse sobre el acuerdo del comité de transparencia y sobre la versión estenográfica de la sesión del comité, más aún, en la página de la Alcaldía Iztapalapa esta publicado el documento “MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA” el cual señala como atribuciones del Comité de Transparencia “II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Al no entregar lo solicitado demuestra que la solicitud 0409000157118 no se sometió a consideración del Comité de Transparencia, lo cual demuestra la opacidad de la administración de la Alcaldía Iztapalapa.

Por lo cual solicitó se revoque la respuesta y se obligue a que se entregue copia del acuerdo y versión estenográfica que solicite.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

V. El 15 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VI. El 25 de febrero de 2019, la parte recurrente remitió a este Instituto correo electrónico a través del cual manifestó lo siguiente:

“El 29 de diciembre ingresé la solicitud de acceso a la información pública con número de registro 0409000281318, en la cual solicito: (...)

De la respuesta proporcionada se desprende que la solicitud solo se turnó al área de seguridad pública, no habiéndola turnado al área encargada del comité de transparencia, pues solo responde a la primer pregunta con el oficio C.G.S.P./113/2019, sin hacer ningún comentario de las demás preguntas.

Sobre las preguntas en las que pido “del acuerdo del comité de transparencia...” y de la “Versión estenográfica de la sesión del comité de transparencia...”, después de buscar en la página de la alcaldía de Iztapalapa, no se encuentra copia de alguna acta de comité de transparencia en la cual conste que se sometió a consideración la reserva de lo solicitado en la solicitud con número de registro 0409000257118, lo cual deja de manifiesto la opacidad e ilegalidad con la que se trata a las solicitudes que los ciudadanos ingresan.

En la página de la alcaldía Iztapalapa, se encuentra el “MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA” y establece entre sus atribuciones:

“IV. ATRIBUCIONES.

Además de los que disponen los artículos 88 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen que cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que la persona titular determine, además de la persona titular del órgano interno de control, y una serie de atribuciones, también compete al Comité:



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

Instruir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

Según esta norma la alcaldía debió seguir lo que se indica, sin embargo, viola su propio manual, por lo cual solicito se valore como prueba el “MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA”. Pues no atiende debidamente la solicitud 0409000281318.

Atentamente solicito al pleno del Infodf que en la esfera de sus atribuciones supla cualquier deficiencia en esta queja, como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

VII. El 14 de marzo de 2019, el titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, remitió a este Instituto correo electrónico a través del cual manifestó lo siguiente:

*“En atención y seguimiento al RR.IP.0490/2019, interpuesto por el C. (...) derivado de la solicitud de Acceso a la Información Pública con No. InfomexDF **0409000281318**, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 11 de marzo del presente a las 19:06 horas, esta Unidad de Transparencia envió una respuesta complementaria al peticionario con la finalidad de dar atención a los cuestionamientos planteados en la misa por lo que, me permito adjuntar al presente la siguiente información:*

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado al C. (...) el cual notificó como medio para recibir notificaciones la dirección electrónica (...).

2. Oficio No. ALCA/OIP/0153/2019 signado por su servidor a través del cual se remite respuesta complementaria a los cuestionamientos planteados por el solicitante.

3. Oficio No. C.G.S.P./000113/2019 signado por la Ma. Engracias Victoria Damián Bonilla, Coordinadora General de Seguridad Pública.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a esta autoridad:

PRIMERO. – Admitir los documentos señalados como medios de pruebas para los efectos legales a que haya lugar.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

(...)” (sic)

Anexo al correo electrónico, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a. Oficio ALCA/OIP/0153/2019, de fecha 11 de marzo de 2019, signado por el titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, y dirigido al particular, en el tenor siguiente:

“(...)

Al respecto, se le proporciona la siguiente información:

PREGUNTA:

El fundamento y motivación para negar la ubicación de la instalación de los sistemas de seguridad, de la colonia Lomas de Zaragoza, consistente en video cámaras.

RESPUESTA:

Se anexa el número de oficio C.G.S.P./000113/2019 de la Coordinación General de Seguridad Pública, por medio del cual da respuesta a su cuestionamiento.

PREGUNTA:

Copia del acuerdo del comité de transparencia en el cual se debe negar la entrega de la información.

RESPUESTA:

Al momento en que se dio trámite y respuesta a la solicitud de mérito aún no se modificaba el padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (desincorporación e incorporación de Sujetos Obligados), motivo por el cual, en se momento aún no se instalaba el Comité de Transparencia de esta Alcaldía.

Lo anterior puede corroborarse en el acuerdo número 0107/SO/30-01/2019 emitido por el infoDF.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

En la próxima sesión del Comité de Transparencia se someterá al Pleno del mismo la solicitud con número de folio 0409000257118, una vez que se cuente con el acta de sesión correspondiente se le hará llegar, vía correo electrónico, una copia de la misma.

PREGUNTA:

Versión estenográfica de la sesión del Comité de transparencia en la cual se discutió el folio 0409000157118.

RESPUESTA:

*Después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad de Transparencia, se encontró que la solicitud con número de folio **0409000157118** fue turnada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno misma que emitió la respuesta correspondiente a través del oficio número 12.130.1561/2018, motivo por el cual no fue necesario someter dicha solicitud a sesión de comité de transparencia. (...)” (sic)*

b. Oficio C.G.S.P./000113/2019, de fecha 23 de enero de 2019, suscrito por la Titular de la Coordinación General de Seguridad Pública, el cual fue citado y transcrito en el resultando III, de la presente resolución.

c. Impresión de pantalla referente al correo electrónico, de fecha 11 de marzo de 2019, remitido por el sujeto obligado al particular, a través del cual le envía copia del oficio ALCA/OIP/0153/2019, de fecha 11 de marzo de 2019, citado previamente.

VIII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el **19 de marzo** del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

IX. El 28 de marzo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del *Reglamento*



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se este tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado, posterior a una prórroga, dio respuesta a la solicitud el **28 de enero de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **12 de febrero de 2019**, por lo que transcurrieron **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, la fracción I del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, no se configura.

Litispendencia. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. El recurrente se inconformó por la reserva de la información solicitada, consecuentemente, el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción III del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción I del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indica lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (...)”

*I. La clasificación de la información;
(...)”*

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 15 de febrero de 2019 descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configura la hipótesis prevista en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
(...)”*



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

En la especie, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente describir la solicitud de información, prevención, recurso de revisión y la respuesta complementaria.

Por lo anterior, es importante recordar que el particular solicitó a la Alcaldía de Iztapalapa, en relación con la respuesta que proporcionó a una solicitud diversa a la que nos ocupa, que señalara lo siguiente: **1)** Fundamento y motivación para negar la ubicación de la instalación de los sistemas de seguridad (video cámaras), de la colonia Lomas de Zaragoza, **2)** Acuerdo del Comité de Transparencia a través del cual se



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

reserva la información solicitada, **3)** Versión estenográfica de la sesión del comité de transparencia en la cual se discutió el folio 0409000157118.

En respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Unidad Departamental de Operación y Combate a la Impunidad, adscrita a la Coordinación General de Seguridad Pública, localizó el Proyecto de Presupuesto Participativo del año 2017, para ejecución en el año 2018 de la colonia Lomas de Zaragoza, consistente en el proyecto denominado “Cámaras de Vigilancia para Lomas de Zaragoza” con descripción “Cámaras de vigilancia en puntos conflictivos de la colonia”, el cual consiste en la instalación de 5 kits con 4 cámaras de vigilancia cada uno.

Al respecto, el sujeto obligado señaló que clasificó la ubicación de la instalación de los sistemas de seguridad, como de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en los artículos 183 fracciones I y III y 184, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Inconforme, el particular presentó recurso de revisión mediante el cual manifestó que el sujeto obligado, a través de su respuesta, se limitó a fundar y motivar la razón para no proporcionar la información requerida en la solicitud diversa, sin embargo, no se pronunció en relación con el acuerdo del comité de transparencia y sobre la versión estenográfica de la sesión del comité.

Cabe destacar en este punto, que el particular no impugnó la atención brindada por el sujeto obligado al **punto 1** de su requerimiento informativo, consistente en el fundamento y motivación para negar la ubicación de la instalación de los sistemas de



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

seguridad (video cámaras), de la colonia Lomas de Zaragoza, por lo que dicha información no formará parte del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**¹

Consecutivamente, una vez admitido el medio de impugnación que nos ocupa, el particular remitió a este Instituto su escrito de alegatos, por medio del cual, reiteró su inconformidad respecto de la respuesta del sujeto obligado.

Finalmente, el sujeto obligado, en vía de alegatos, remitió a este Instituto y al particular, correo electrónico a través del cual precisó, por lo que hace al acuerdo del Comité de Transparencia en el cual se debe negar la entrega de la información (**punto 2 de la solicitud**), que al momento en que se dio trámite y respuesta a la solicitud del particular, aún no se modificaba el padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, motivo por el cual, en se momento aún no se instalaba su Comité de Transparencia, no obstante, en la próxima sesión de su Comité de Transparencia se sometería a consideración, la solicitud con número de folio 0409000257118, y una vez que cuente con el acta de la sesión correspondiente, la hará llegar, vía correo electrónico, a la dirección señalada para tales efectos al particular.

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

Asimismo, por lo que refiere al **punto 3**, relativo a la versión estenográfica de la sesión del Comité de Transparencia, precisó que toda vez que dicho requerimiento fue turnado a la Dirección General Jurídica y de Gobierno misma que emitió la respuesta correspondiente, no fue necesario someter dicha solicitud a sesión de Comité de Transparencia.

Es importante señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que la respuesta complementaria fue enviada al particular, a la dirección señalada para recibir notificaciones, en la que el Sujeto Obligado **le proporcionó el oficio que le da respuesta puntual a sus dos requerimientos materia de su recurso de revisión.**

Los datos señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado a través de su respuesta complementaria, **emitió una respuesta precisa para atender los requerimientos de los que se agravio la particular**, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de*



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, se pronunció de conformidad con sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la de interés de la particular, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el Sujeto Obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

² *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para*

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Quando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵*

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

⁴ *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

⁵ *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.0490/2019.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG